

C.A. de Santiago

Santiago, dos de [REDACTED] de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia de catorce de agosto de dos mil veinticinco, del Segundo Juzgado de Policía Local de Estación Central, se rechazó la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios intentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en razón que el sentenciador no habría adquirido la plena convicción de la responsabilidad que le pudo corresponder a los conductores participantes y apreciados los antecedentes de acuerdo con las reglas en la crítica, tampoco se tuvo por probados debidamente los hechos fundantes de la querella.

Contra dicha sentencia apela la parte demandante y solicita se enmiende la sentencia y en su lugar, se declare que se acoge la querella infraccional y la demanda civil en contra de la [REDACTED] y se le condene al pago de las sumas requeridas, más reajustes, intereses y costas.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos Décimo Sexto a Décimo Octavo, que se eliminan;

Y se tiene, además, presente:

Primero. Que en cuanto los hechos denunciados en la querella infraccional y demanda civil, se hacen consistir por el actor, en que el día 12/01/2024 a las 9:09 mientras el vehículo de marca Audi, modelo A1, año de fabricación 2012, patente FHKZ 78, de propiedad de [REDACTED], se encontraba estacionado en la [REDACTED], Estación Central, el camión de recolección de basura identificado con la placa patente única GBSP 68 de propiedad de la querellada [REDACTED], realizó una maniobra de retroceso de manera descuidada, colisionando al vehículo del señor [REDACTED], impactando su parte frontal y causando diversos daños en la carrocería, así como en ambos focos y como el neblinero izquierdo.

Segundo. Que apreciados los antecedentes probatorios allegados a la causa, conforme a las reglas de la sana crítica y en primer lugar, respecto de la ocurrencia de los hechos denunciados, a fojas 120 rola el Formulario Denuncio de Siniestro, efectuado por [REDACTED], querellada y demandada en autos, que fue acompañado en su oportunidad por el liquidador de seguros [REDACTED], en que en su sección Descripción del Accidente, se indica expresamente: "Realizando servicio de recolección domiciliaria en [REDACTED], conductor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXMXCNJLTVP

del camión y ejecuta maniobra de retroceso, colisionando a vehículo que se encontraba estacionado, patente FHKZ 78 en la parte delantera. Daños al vehículo asegurado. Tercero sector delantero, incluyendo máscara, capot, soporte de los focos, neblineros.”; y asimismo se detalla “Vehículo asegurado, marca Ford. Año 2014, patente GBSP 68. Antecedentes del conductor, [REDACTED].”.

A fojas 94, el testigo [REDACTED], legalmente examinado, sin tacha, declara: “Esto ocurrió el 12/01/2024 alrededor de las 8:50 aproximadamente, yo me encontraba realizando un trámite particular y fue cuando vi que un camión de la basura le pegó en la parte frontal a vehículo azul marca Audi, debido a que el camión estaba retrocediendo y a parecer que el chofer del camión se percató que había chocado. El chofer del camión se bajó y habló con el conductor del vehículo azul. Yo escuché que ellos habían llegado a un acuerdo, ya que el chofer del camión le señaló que la [REDACTED] tenía seguro automotriz y que respondería por los daños del vehículo azul afectado. Como yo me encontraba en el lugar, el chofer del vehículo azul me solicitó mi número de contacto para ser testigo en caso de ser necesario.”.

A fojas 17, rola fotografía de la parte trasera de un camión de basura, en que se aprecia su patente GBSP 68, proporcionada por el actor al momento de presentar su demanda.

A folio 126, el perito [REDACTED] da cuenta de los daños al vehículo patente FHKZ 78, consistentes, entre otros, en caja de cambios trabada; soporte de radiador doblado y desviado, radiador desplazado y doblado; barra de torsión desviada y torcida en 3 grados; barra estabilizadora desviada por el impacto; sistema de tracción dañado por haber sido desplazados y a la vez contraído; sistemas de dirección, eléctrico y frenos dañados por el impacto y desviación de la carrocería del chasis autoportante, el cual está doblado en 3 grados. Y concluye que: “a) Los daños del vehículo Audi inspeccionado...por razones económicas no ha sido reparado, demostrando que el impacto (CHOQUE) fue de alta energía.”.

Tercero. Que la prueba antes descrita resulta plenamente concordante con los hechos denunciados. Particularmente, la fuente del Denuncio del Siniestro que resulta ser la propia demandada [REDACTED], quien describe los hechos en los mismos términos esenciales que la actora, esto es, que el camión asegurado y de su propiedad, PPU GBSP 68 colisiona al vehículo que se



encontraba estacionado, patente FHKZ 78, en la [REDACTED] y que la causa de ello fue, textualmente: “Realizando servicio de recolección domiciliaria en [REDACTED], conductor del camión y ejecuta maniobra de retroceso, colisionando a vehículo que se encontraba estacionado”.

En los mismos términos declara el testigo presencial [REDACTED] y se corrobora parcialmente, por el perito, que concluye a raíz de los daños que “el impacto fue de alta energía”, lo que permite correlacionarlo con el tonelaje y envergadura del camión de basura partícipe en los hechos; y por último, con la fotografía aportada por el denunciante, que corresponde a la patente del vehículo GBSP 68, que se señala en el Denuncio de Siniestro.

Cuarto. Que así las cosas y conforme a las reglas de la sana crítica, resulta probado en autos que en el día y lugar señalados, el camión de basura PPU GBSP 68, de propiedad de la querellada infraccional y demandada civil [REDACTED], colisiona en la [REDACTED] al vehículo que se encontraba estacionado, patente FHKZ 78, de propiedad de [REDACTED], ocasionándole los daños que se establecen en el peritaje de fojas 126; siendo la causa de la colisión la maniobra de retroceso efectuada por el conductor del camión PPU GBSP 68, que impacta al automóvil PPU FHKZ 78.

Quinto. Que los hechos acreditados configuran la infracción dispuesta en los incisos primero y segundo del artículo 108 del DFL 1/2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito: “Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley” y “... los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento.”, calificada de leve de acuerdo al artículo 202 de la misma ley, por lo que en definitiva, se acogerá la querella infraccional y se aplicará la multa que se determinará en lo resolutive.

Sexto. Que en cuanto la demanda civil de indemnización de perjuicios, resulta acreditado según se ha señalado en los motivos anteriores, el hecho que el vehículo del actor fue colisionado por el conductor del vehículo de la demandada, ocasionando los daños que dan cuenta el informe pericial de fojas 126, estableciendo así la relación causal entre el hecho y el daño ocasionado. Que este actuar resulta culpable, pues obedece a una mala maniobra del conductor del camión en su desplazamiento por la calle en la cual el auto siniestrado se encontraba estacionado, no pudiendo explicarse el resultado sino



por la impericia o descuido de su conductor, que no mantuvo el control de su vehículo durante la circulación ni estuvo atento a las condiciones del tránsito del momento en que se desplazaba el vehículo bajo su conducción, verificándose así los requisitos de hecho, daño, relación causal y culpabilidad que exige la configuración de la responsabilidad extracontractual, de conformidad con los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, razones por las cuales se acogerá la demanda civil según se dirá en lo resolutivo.

Séptimo. Que habiendo sido dirigida la demanda civil de autos en contra del dueño del vehículo PPU GBSP 68, sociedad [REDACTED] y de conformidad al artículo 169 inciso segundo de la Ley de Tránsito, en cuanto dispone que “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, ..”, la referida sociedad será precisamente condenada al pago de las indemnización civil de los daños originados por la responsabilidad extracontractual incurrida, según se ha determinado.

Octavo. Que en lo relativo al *quantum* de la indemnización, se considerará particularmente las conclusiones del peritaje efectuado, conforme el cual se dictamina el daño al vehículo como **“PÉRDIDA TOTAL, POR SER MAYOR SU REPARACIÓN QUE EL VALOR COMERCIAL Y FISCAL.”** y la estimación de su valor comercial de reposición entre 9,4 y 11 millones de pesos, por lo cual, esta Corte fijará prudencialmente la indemnización a que ha de ser condenada la demanda en el valor mínimo propuesto, esto es, la cantidad de \$ 9.400.000.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 32 de la Ley 18.287, **se revoca** la sentencia ya individualizada del Segundo Juzgado de Policía Local de Estación Central **y en su lugar, se acoge la querella infraccional y demanda civil** deducida, resolviendo:

i) Que se impone a la querellada [REDACTED] una multa de 0,2 UTM.

ii) Que [REDACTED] S.A deberá pagar a la actora, la suma de \$ 9.400.000. (nueve millones, cuatrocientos mil pesos), más reajustes a partir que esta sentencia se encuentre ejecutoriada e intereses, desde la mora.

iii) Que [REDACTED] pagará las costas de la causa.



Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante, señor Luis Hernández Olmedo

N° Policia Local-4959-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor ████ Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Fernando Valderrama Martínez y por el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo. No firma el ministro señor Valderrama por encontrarse ausente.

 José Pablo Rodríguez Moreno Ministro Corte de Apelaciones Dos de julio de dos mil veintiséis 09:46 UTC-4 	 Luis Guillermo Hernández Olmedo Abogado Corte de Apelaciones Dos de julio de dos mil veintiséis 11:02 UTC-4 
 Maritza Verónica Donoso Ortiz Secretario(a) Corte de Apelaciones Dos de julio de dos mil veintiséis 12:00 UTC-4 	



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, dos de [REDACTED] de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de [REDACTED] de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXMXCNJLTVP